

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, septiembre 13 de 2023. Paso a despacho de la señora Juez informando que los términos con los que contaba la parte ejecutada para pagar y para presentar excepciones corrieron desde el 28 de agosto de 2023, venciendo el primero de ellos el día 1º de septiembre y el segundo de ellos, el día 8 de septiembre. El ejecutado no hizo uso de dicho término


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 17001-31-10-006-2021-00354-00
Ejecutivo de Alimentos

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** promovido por la señora **MARTHA CECILIA CARDONA QUINTERO**, en representación del menor RBC, contra el señor **LUIS HERNANDO PATIÑO RENDON**.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la ejecutante MARTHA CECILIA CARDONA QUINTERO, presentó demanda ejecutiva a continuación en contra del señor LUIS HERNANDO PATIÑO RENDON, con el fin de obtener el pago de la multa impuesta en proceso de INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR a continuación proceso declaración de unión marital de hecho, así como las costas de dicho proceso.

Sustentó la petición manifestando que el ejecutado fue condenado al pago de \$17.400.000 por la multa por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y así mismo que fue condenado al pago de \$500.000 por las costas dentro del proceso de unión marital de hecho; que ambas providencias se encuentran en firme y el ejecutado no ha cancelado.

Mediante auto de 24 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago atendiendo lo deprecado en la demanda y se ordenó notificar al ejecutado mediante anotación en estado, atendiendo las previsiones del artículo 305 y 306 del CGP

El demandado no presentó escrito de excepciones ni allegó comprobante de pago.

3. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No se observa ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

3.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si en este proceso se ha probado que el ejecutado adeuda las sumas de dinero que se cobran en la demanda por concepto de condenas impuestas en el trámite del proceso de unión marital de hecho.

3.2. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se allegó nuevamente la providencia de decisión del incidente, misma que ya obraba en el expediente.

3.3. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio se puede dar por probados los siguientes puntos:

Que el ejecutado fue condenado al pago de \$17.400.000 y 500.000 por concepto de multa de reparación integral por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y COSTAS. No se ha realizado el pago de dichos rubros.

El demandado no hizo uso del término para pagar ni para proponer excepciones.

3.4. MARCO LEGAL

Dice el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (Subraya el Juzgado).

3.5. ANÁLISIS PROBATORIO

En el presente caso se está cobrando por la vía ejecutiva las sumas de dinero a las que fue condenado el ejecutado en el curso del proceso y que no han sido pagadas.

Del análisis del documento acreditado como título ejecutivo es factible concluir que la obligación en cabeza del ejecutado es clara, expresa y exigible, por tanto, se libró el mandamiento de pago.

De igual forma, es importante resaltar que no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la obligación, ni se propuso excepción alguna como medio de defensa.

Lo anterior, permite dar respuesta afirmativa al problema jurídico planteado, respecto a que el demandado adeuda las sumas de dinero que ejecuta la demandante en esta actuación.

Por tanto, no existiendo excepciones de fondo, el artículo 440 del Código General del Proceso faculta al Despacho para proferir auto que autorice el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero anotadas en el auto que libró mandamiento de pago, haciendo los ordenamientos de ley y condenando en costas al ejecutado.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido la señora **MARTHA CECILIA CARDONA QUINTERO**, contra el señor **LUIS HERNANDO PATIÑO RENDON**, por las sumas discriminadas en el mandamiento de pago, y los intereses legales que en razón a ellas se generen.

SEGUNDO: ORDENAR el REMATE en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado y a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$650.000, a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

